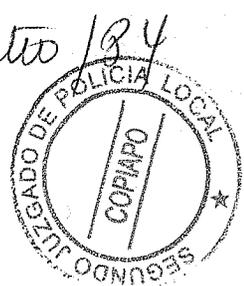


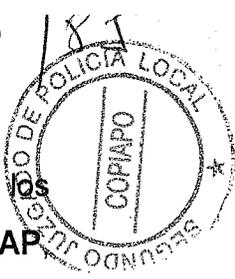
f. oculte / cuato / 134



Copiapó, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

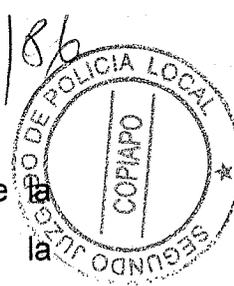
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 37 rola denuncia infraccional presentada por doña **LILIANA URBINA ALFARO**, cédula de identidad N° 17.468.873-7, domiciliado en calle Arturo Prat N° 6837, de la comuna de Copiapó, en contra de "**AVANCAP**", representada por don **JUAN PABLO TORRES**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en calle Chacabuco N° 898, de esta ciudad, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia que con fecha 19 de abril de 2018 concurrió a dependencias del Instituto AVANCAP en atención a que días antes había mantenido conversaciones telefónicas con doña DÉBORA, quien manifiesta le vendió el curso (sic). Sostiene que estaba con su hija, doña DÉBORA y don JUAN PABLO TORRES y otra señorita y que su intención era contratar el curso de 6 meses solo por los días domingo, pero don JUAN PABLO TORRES le ofrece el curso intensivo por 5 días, que solo eran 10 personas por curso y que ya estaba completo el primero y que el curso estaba certificado por el Ministerio del Trabajo y que al término les entregarían un diploma de la certificación. Agrega que el curso consistía en 5 días de clases teóricas y prácticas (3 teóricas y 2 práctica) y el horario sería de 09:00 a 18:00 horas, además de practicar con un simulador y material de apoyo. Agrega que desde el primer día tuvieron falencias ya que no ingresaron a la hora acordada a clases y no contaron con profesor, incluso sostiene que los días siguientes se presentó una persona como amigo del señor TORRES a contar su vivencia en la minería. Añade que el primer día de práctica comenzó a las 12:00 y terminó a las 18:00 horas y el segundo día comenzó después de las 09:00 horas y terminó a las 15:00 horas. Sostiene que al día siguiente los citaron al Instituto y las clases posteriormente terminaron el día 25 de mayo, entregándoseles un diploma de certificación y sin poder practicar en el simulador ni con material de apoyo. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los

f. ecute / via



Derechos de los Consumidores. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **AVANCAP** representada legalmente por don **JUAN PABLO TORRES**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en calle Chacabuco N° 898, de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 932.000, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 432.000 por concepto de daño material, por el valor del curso - \$ 400.000 - y el valor de la licencia de conducir - \$32.000 - y la suma de \$ 500.000 por daño moral, por el daño que le ha ocasionado la situación, la desilusión, sentirse avergonzada de presentar la certificación, ya que le han dicho que dicho papel no tiene validez, tristeza. Acompaña por el segundo otrosí de su libelo documentos consistentes en: **a)** Contrato; **b)** Boletas; **c)** Conversaciones de Facebook; **d)** Constancia reclamo SERNAC; y **e)** Ofrecimiento curso por AVANCAP. En el tercer otrosí solicita tener presente al Tribunal que comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado habilitado. En el cuarto otrosí solicita se designe receptor ad hoc. **2)** A fojas 42 rola resolución del Tribunal acogiendo la denuncia infraccional y demanda civil. **3)** A fojas 46 rola presentación del Director Regional de SERNAC, quien en lo principal se hace parte de la presente causa en atención a que la conducta desplegada por el proveedor afecta el interés general de los consumidores, atendida la gravedad y trascendencia. Por el primer otrosí solicita se cite a absolver posiciones a don **JUAN PABLO TORRES GONZÁLEZ**, en representación de la denunciada y acompaña sobre solicitando su custodia. Por el segundo otrosí solicita tener presente que su calidad de Director Regional del Servicio se encuentra acreditada, mediante Resolución N° 127 de fecha 17 de noviembre de 2015. Por el tercer otrosí solicita tener por acompañada la resolución que señaló anteriormente. Por el cuarto otrosí solicita tener presente que designa abogado patrocinante y confiere poder a don **RODRIGO GONZÁLEZ PINTO** de su mismo domicilio y por el quinto otrosí, solicita se designe receptor judicial ad hoc. **4)** A fojas 49 rola resolución del Tribunal teniendo como parte a SERNAC en la presente causa. **5)** A fojas 51 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal señalando que no se llevó a efecto el comparendo decretado en autos por no estar notificada la

f. ochute y seis / 86



denuncia infraccional y demanda civil. **6)** A fojas 52 rola presentación de la denunciante solicitando tener presente que el representante legal de la denunciada es don SILENIO RAMÍREZ DÍAZ y además solicitando fijar nuevo día y hora para la celebración del comparendo de contestación, conciliación y prueba. **7)** A fojas 53 rola resolución del Tribunal teniendo presente y fijando nuevo día y hora. **8)** A fojas 62 y 63 rolan notificaciones a la denunciada y demandada civil. **8)** A fojas 64 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, del SERNAC representado por su abogado don RODRIGO GONZÁLEZ PINTO y en rebeldía de la denunciada y demandada civil. **9)** A fojas 66 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal, señalando que no existen diligencias pendientes en la causa. **10)** A fojas 67 rola resolución del Tribunal anulando todo lo obrado a partir de fojas 63, al no haberse rendido la prueba confesional solicitada por SERNAC, declarando además que la demanda civil presentada por doña LILIANA URBINA ALFARO se tiene por no presentada por no haber sido notificada dentro del plazo de 4 meses contados desde su presentación, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 4 de la Ley N° 18.287 que establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local y por último, se fija nueva fecha para el comparendo de contestación, conciliación y prueba. **11)** A fojas 70 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la sola asistencia de SERNAC y en rebeldía de la parte denunciante y del denunciado. **12)** A fojas 73 rola notificación al representante legal de la denunciada de audiencia de absolución de posiciones. **13)** A fojas 75 rola pliego de posiciones que deberá absolver el representante de AVANCAP. **14)** A fojas 76 rola audiencia de absolución de posiciones con la sola asistencia del abogado de SERNAC y en rebeldía de la parte denunciada y denunciada, aplicando lo dispuesto en el artículo 394 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil. **15)** A fojas 77 rola presentación del abogado de SERNAC, que en lo principal solicita se tenga presente las circunstancias que indica y por el otrosí solicita se dicte sentencia. **16)** A fojas 81 certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal, señalando que no existen diligencias pendientes en la causa. **17)** A fojas 83 rola resolución del Tribunal.

f. oculto | siete | 87

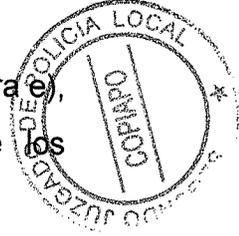


CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que en lo principal de la presentación de fojas 37 rola denuncia infraccional presentada por doña **LILIANA URBINA ALFARO**, cédula de identidad N° 17.468.873-7, domiciliado en calle Arturo Prat N° 6837, de la comuna de Copiapó, en contra de "**AVANCAP**", representada por don **JUAN PABLO TORRES**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en calle Chacabuco N° 898, de esta ciudad, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia que con fecha 19 de abril de 2018 concurrió a dependencias del Instituto AVANCAP en atención a que días antes había mantenido conversaciones telefónicas con doña DÉBORA, quien manifiesta le vendió el curso (sic). Sostiene que estaba con su hija, doña DÉBORA y don JUAN PABLO TORRES y otra señorita y que su intención era contratar el curso de 6 meses solo por los días domingo, pero don JUAN PABLO TORRES le ofrece el curso intensivo por 5 días, que solo eran 10 personas por curso y que ya estaba completo el primero y que el curso estaba certificado por el Ministerio del Trabajo y que al término les entregarían un diploma de la certificación. Agrega que el curso consistía en 5 días de clases teóricas y prácticas (3 teóricas y 2 práctica) y el horario sería de 09:00 a 18:00 horas, además de practicar con un simulador y material de apoyo. Agrega que desde el primer día tuvieron falencias ya que no ingresaron a la hora acordada a clases y no contaron con profesor, incluso sostiene que los días siguientes se presentó una persona como amigo del señor TORRES a contar su vivencia en la minería. Añade que el primer día de práctica comenzó a las 12:00 y terminó a las 18:00 horas y el segundo día comenzó después de las 09:00 horas y terminó a las 15:00 horas. Sostiene que al día siguiente los citaron al Instituto y las clases posteriormente terminaron el día 25 de mayo, entregándoseles un diploma de certificación y sin poder practicar en el

f. oculto / ocho / 88



simulador ni con material de apoyo. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que SERNAC se hizo parte de la denuncia infraccional fundado en los mismos hechos que sirven de fundamento en la denuncia.

TERCERO: Que la denunciada no contestó denuncia infraccional por no haber concurrido al comparendo de contestación, conciliación y prueba, pese a estar válidamente emplazada.

CUARTO: Que la parte denunciante acompañó documentos consistentes en a) Contrato; b) Boletas; c) Conversaciones de Facebook; d) Constancia reclamo SERNAC; y e) Ofrecimiento curso por AVANCAP.

QUINTO: Que la parte de SERNAC se hizo parte de la prueba acompañada por la actora.

SEXTO: Que la parte denunciada no acompañó documentos, por encontrarse en rebeldía.

SÉPTIMO: Que la parte de SERNAC solicitó citar a absolver posiciones al representante legal de la denunciada, no concurriendo pese a estar válidamente notificado de las dos citaciones, por lo que – en atención a la solicitud del abogado de SERNAC – se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que, las partes no rindieron prueba testimonial.

f. oculto y numeral / 89

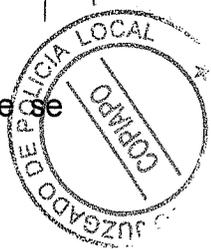


NOVENO: Que analizando los antecedentes aportados en autos, específicamente el contrato de prestación de servicios acompañado a fojas 1, es posible verificar que se da en la especie la relación proveedor consumidor, como aquella establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículo 1, resultando por tanto aplicable la normativa allí establecida.

DECIMO: Que al resultar forzoso fallar conforme a las normas de la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, debiendo expresar esta sentenciadora las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en virtud de las cuales rechace o acoja la denuncia respectiva, es posible verificar que en la especie existe un contrato entre las partes, que en dicho contrato se establecieron determinadas cláusulas y materias que dicen relación con la forma en que se prestaría el servicio. Sin embargo, dicha prestación a la que se obligó la denunciada no fue cumplida en su totalidad, teniendo en consideración y sirviendo de asidero legal aquella prueba que fuere solicitada por SERNAC y a la que no concurrió la denunciada, ya que en estricto rigor y aplicando concretamente lo prescrito en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, debe dársele por confeso al denunciado todos aquellos hechos que fueron categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, acompañado a fojas 75 de autos.

UNDÉCIMO: Que en base a lo anterior y de acuerdo al merito de los antecedentes, documentos acompañados por la denunciante, es posible apreciar que claramente el denunciado cometió infracción a las normas de la Ley N° 19.496, al haberse obligado, mediante un contrato de prestación de servicios suscrito con fecha 19 de abril de 2019 a cumplir con las condiciones allí establecidas, lo que no ocurrió, desprendiéndose aquello de las conversaciones

f - novente / 90



acompañadas y también porque se le tuvo por confeso de los hechos que se encuentran aseverados en el pliego o listas de preguntas.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

DUODÉCIMO: Que la parte denunciante por el primer otrosí del libelo de fojas 37 y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **AVANCAP**, representada legalmente por don **JUAN PABLO TORRES**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en calle Chacabuco N° 898, de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 932.000, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 432.000 por concepto de daño material, por el valor del curso - \$ 400.000 - y el valor de la licencia de conducir - \$32.000 - y la suma de \$ 500.000 por daño moral, por el daño que le ha ocasionado la situación, la desilusión, sentirse avergonzada de presentar la certificación, ya que le han dicho que dicho papel no tiene validez, tristeza.

DECIMOTERCERO: Que la demanda civil se tuvo por no presentada en resolución que rola a fojas 67 de autos, por no haberse notificado dentro del plazo de 4 meses contados desde su presentación, por lo que no se pronunciará respecto de ella.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo con las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14° de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SE RESUELVE:

J. Urente) mo / 91



1° Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 37 por doña **LILIANA URBINA ALFARO**, cédula nacional de identidad N° 17.468.873-7, domiciliada en calle Arturo Prat N° 6837, de esta ciudad, en contra de **“AVANCAP”**, representada por don **JUAN PABLO TORRES**, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 898, de esta ciudad, por haberse acreditado la comisión de la infracción denunciada, condenándose en consecuencia a esta última al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria mensual al momento del pago efectivo, al haber incurrido en infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, atendido el deber de profesionalidad del proveedor, y la situación económica del infractor, al no haber cumplido con las cláusulas del contrato de prestación de servicios que rola a fojas 1 y siguientes en la medida que no se respetó el horario convenido, no existían profesores que pudieran impartir las clases acordadas y las prácticas a las que estaba sometida no se ejecutaron en su totalidad. Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión, que se contará desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que, al no haber sido totalmente vencida la denunciada, cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE

Rol N° 6609-2018.-/

Sentencia dictada por doña **MÓNICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogada.